



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandada: Luz Marina Cutiva Aldana.
Tema: Nulidad del acto que reliquida la indemnización sustitutiva.
Actuación: Resuelve solicitud de impulso procesal – Requiere previo a desistimiento.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 26 de febrero de 2019¹, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, con proveído de 23 de julio de 2019², esta instancia judicial declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Laborales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 de dicha especialidad.³

Con auto de 6 de julio de 2020⁴, el Juzgado 37 Laboral de Bogotá avocó conocimiento, y se concedió el término de 10 días para que adecuara la demanda de conformidad con el proceso ordinario laboral.

Adecuada la demanda⁵, con auto de 3 de septiembre de 2020⁶, el Juzgado 37 Laboral de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Garzón, Huila, quien mediante proveído de 24 de marzo de 2021 inadmitió la demanda formulada.⁷

¹ Consec. 01, fl. 34-36 del expediente digital.

² Consec. 01, fl. 42-50 del expediente digital.

³ Consec. 01, fl. 52 del expediente digital.

⁴ Consec. 01, fl. 53-54 del expediente digital.

⁵ Consec. 01, fl. 56-61 del expediente digital.

⁶ Consec. 01, fl. 81-83 del expediente digital.

⁷ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 04 del expediente digital.

Una vez subsanada⁸, el Juzgado Único Laboral de Garzón, con auto de 6 de mayo de 2021 procedió a su admisión, y ordenó notificar a al extremo pasivo.⁹ No obstante, considerando que la entidad demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada, mediante proveído de 22 de noviembre de 2021¹⁰, el referido Juzgado ordenó archivar el proceso.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición¹¹, el cual fue desatado negativamente por medio de auto de 7 de diciembre de 2021.¹² No obstante, previa solicitud de la parte actora, mediante auto de 3 de agosto de 2022¹³, el Juzgado Único Laboral de Garzón declaró la ilegalidad de las providencias anteriores, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto ante la Corte Constitucional, entre dicha autoridad y este Despacho.

Mediante Auto 630 de 26 de abril de 2023, la Corte Constitucional dirimió el conflicto, en la cual se resolvió:

«**PRIMERO - DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el sentido de **DECLARAR** que su conocimiento corresponde al Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y debe reasumir la competencia del referido proceso.»

En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de 22 de junio de 2023, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Constitucional, y en consecuencia, ordenó:

«**Segundo. Notificar** personalmente a la señora Luz Marina Cutiva Aldana del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.»

Con memorial de 20 de septiembre de 2023, la entidad solicitó al Despacho darle impulso al proceso de la referencia.¹⁴

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que, no obstante que la demanda formulada fue admitida tanto por esta autoridad como por el Juzgado Único Laboral de Garzón, Huila, el trámite de notificación personal a la demandada no se ha surtido de manera satisfactoria; de ahí que, mediante proveído de 22 de junio de 2023, esta instancia ordenó proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-.

Huelga advertir que si bien reposa en el expediente el citatorio para notificación personal ante el Juzgado Único Laboral de Garzón¹⁵ y su consecuente constancia de envío al extremo pasivo¹⁶, lo cierto es que esta carece de validez, en la medida que, primero, se requiere la comparecencia a las instalaciones de dicho juzgado laboral y

⁸ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 05 del expediente digital.

⁹ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 07 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 09 del expediente digital.

¹¹ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 10 del expediente digital.

¹² Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 14 del expediente digital.

¹³ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 19 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 007 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 008 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 02, Carpeta: ActuacionesJdoGarzónHuila, Archivo 013 del expediente digital.

no a esta autoridad, y segundo, no milita en el expediente el acta correspondiente a la notificación.

Precisado lo anterior, es menester hacer referencia al trámite de notificación personal del auto admisorio en los procesos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual se rige por los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y el artículo 200 del mismo estamento procesal, el cual debe ser analizado con sujeción a las reglas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

[...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y, por su parte, el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, **se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte esta instancia judicial que, en el caso *sub examine*, la entidad demandante señaló en los diferentes escritos los siguientes datos de notificación al extremo pasivo:

- En la demanda incoativa del presente proceso y la adecuación de la demanda ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá:

«A la señora LUZ MARINA CUTIVA ALDANA en la Carrera 4 No. 2 - 26 GARZÓN – HUILA»

- En la subsanación de la demanda ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón:

«A la demandada LUZ MARINA CUTIVA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía 41.723.226, domiciliada en la carrera 4 No. 2 – 26 barrio universitario del municipio de Garzón Huila, abonado telefónico 3208953822, no registra dirección electrónica propia en las bases de datos de la entidad.»

En ese sentido, debe insistirse que, al no observar el Despacho dirección de notificación electrónica, con auto de 22 de junio de 2023, se ordenó notificar a la

demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 CGP, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

Al respecto, el citado artículo 291 del CGP, señala:

«Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. [...]». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Nótese entonces, que la carga procesal, para efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio a la demandada, *-en aplicación del artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP-* está bajo la responsabilidad de la demandante como parte interesada.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que la orden impartida por esta autoridad judicial data del 22 de junio de 2023, es decir, han transcurrido más de 30 días sin que quien tiene la carga procesal correspondiente, haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone:

«Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, se le requerirá para que, por conducto de su apoderado y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las actuaciones adelantadas a efectos de

notificar el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

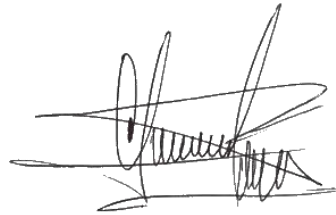
IV. RESUELVE

Primero. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que, por conducto de su apoderado y dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las actuaciones adelantadas a efectos de notificar el auto admisorio a la señora Luz Marina Cutiva Aldana, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00485-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Arles de Jesús Taba Ladino.
Tema: Nulidad del acto que reconoce pensión de invalidez en cumplimiento de un fallo judicial.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en contra del señor Arles de Jesús Taba Ladino, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución DPE 2522 de 6 mayo de 2019, mediante el cual, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Arles de Jesús Taba Ladino.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 2 de agosto de 2023 el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar el acto administrativo acusado y las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

[...]

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal.

[...]

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la entidad [demandante] en el acápite de pruebas manifestó haber aportado como documentales las siguientes: (i) historia laboral; (ii) dictamen médico; (iii) Resolución DPE 2522 de 6 de mayo de 2019 y (iv) fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de octubre de 2019, sin embargo, mediante auto de 28 de enero de 2020, se remitió el asunto a los Juzgados Laborales de Pereira, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero, quien propuso un conflicto de jurisdicciones, el cual fue desatado el 2 de septiembre de 2021 por la Corte Constitucional, mediante Auto 624 de dicho año.

Comprobados los documentos anexos a la demanda, se advierte que no obran los referidos en el acápite de pruebas.»

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico de 2 de agosto de 2023, y subsanada mediante escrito de 17 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término de ley.

Una vez revisado la subsanación de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que si bien la entidad demandante no aportó el fallo de segunda instancia proferido el 18 de marzo de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira; esta situación no tiene la virtualidad de producir el rechazo de la demanda, ello considerando que, de no ser así, podría erigirse como un exceso ritual manifiesto en desmedro del derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-lesividad-*, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en contra del señor Arles de Jesús Taba Ladino.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al demandado, señor Arles de Jesús Taba Ladino, conforme lo preceptúa el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso², el trámite de esta forma notificación personal, recae directamente en el interesado, por lo que deberá tramitar y remitir la comunicación correspondiente a la parte demandada.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

² La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF³**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Requerir a la parte demandante para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

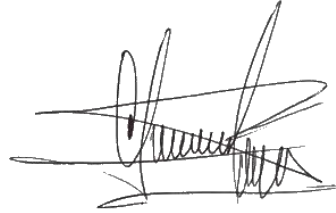
Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo primero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00485-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Arles de Jesús Taba Ladino.
Tema: Nulidad del acto que reconoce pensión de invalidez en cumplimiento de un fallo judicial.
Decisión Corre traslado medida cautelar.

I. ASUNTO

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es de la Resoluciones DPE 2522 de 6 de mayo de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció a favor del señor Arles de Jesús Taba Ladino una pensión de invalidez.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al señor Arles de Jesús Taba Ladino, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Notificar esta providencia simultáneamente con auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente al envío

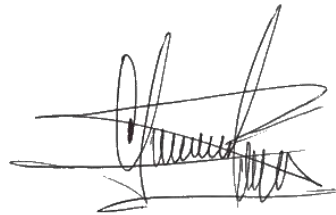
¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Quinto. Cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00548-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Rosalba Vallejo Chamorro.
Litis consorte: Martha Patricia Monroy Romero.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Pensión de sobrevivientes – Controversia entre cónyuge y madre del causante.
Actuación: Adecuación del trámite para sentencia anticipada: Prescinde de audiencia inicial / Niega pruebas / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

Si bien la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que, en virtud del régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el artículo 86 de la norma *ibidem*, esta resulta aplicable al caso objeto de estudio, habida cuenta que «las reformas procesales introducidas [...] prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación.»

Dicho esto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de diciembre de 2019.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda.²

Por conducto de apoderado, la señora María Rosalba Vallejo Chamorro, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2018-055858 SEGEN / ARPRES – GRUPE – 1.10 de 2 de octubre de 2018, mediante el cual el jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, negó el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo, Hernando Juvenal Reina Vallejo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes establecida en el Decreto 4433 de 2004, en calidad de madre del causante, y a partir de la fecha del fallecimiento.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2019³, y mediante auto de 25 de febrero de 2020, el Despacho dispuso su admisión y consecuentemente, ordenó notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la señora Martha Patricia Monroy Romero.

Notificada la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la referida entidad dio contestación a la demanda dentro del término otorgado⁴, escrito dentro del cual formuló excepciones de mérito.

Por su parte, considerando que no se surtió la notificación personal a la señora Martha Patricia Monroy Romero, mediante proveído de 18 de junio de 2021⁵, se ordenó su vinculación y se requirió a la entidad demandada, para que aportara la totalidad del expediente administrativo del causante e indicara la información de contacto y de notificación de la señora Monroy, solicitud que, ante el mutismo de la entidad, fue reiterada por el Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2022.⁶

² Consec. 002 del expediente digital, fl. 5-19 del expediente digital.

³ Consec. 002, fl. 54 del expediente digital.

⁴ Consec. 005 del expediente digital.

⁵ Consec. 007 del expediente digital

⁶ Consec. 010 del expediente digital.

Allegada la respuesta al anterior requerimiento⁷, la Secretaría del Despacho remitió al correo electrónico informado, el auto admisorio, el escrito de demanda, sus anexos y la decisión que ordenó su vinculación; sin que se pudiera constatar mediante acuse de recibo o por otro medio, el acceso al mensaje de datos por parte de la vinculada⁸.

En ese sentido, mediante auto de 2 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora, a efectos de que adelantara la notificación de la demanda, en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.⁹

No obstante, dado que la parte interesada no acreditó el envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, mediante auto de 8 de junio de 2023, se requirió nuevamente al extremo activo, a fin de que efectuara el trámite de notificación a la señora Martha Patricia Monroy Romero, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.¹⁰

El 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la comunicación correspondiente a través de correo electrónico de la empresa de mensajería Pronto Envíos, quien certificó que el envío, recepción y apertura del mensaje de datos, contenido de la comunicación, la demanda, sus anexos y del auto admisorio y de vinculación, se surtió el **26 de junio de 2023**.¹¹

No obstante que la señora Martha Patricia Monroy, *-ni su apoderado-*, comparecieron al Despacho para el trámite de la notificación personal, con escrito de **24 de julio de 2023**, dio contestación a la demanda, situación que la ubica en la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.¹²

2.3. Excepciones propuestas.

- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por conducto de apoderado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó contestación de la demanda, en la cual propuso las siguientes excepciones: (i) acto ajustado a la constitución y a la ley; (ii) inexistencia de la obligación y del derecho reclamado; (iii) cobro de lo no debido y (iv) genérica.

La entidad demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del entonces Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas¹³, sin que, una vez vencido el término, la parte actora se hubiese pronunciado al respecto.

- Martha Patricia Monroy Romero.

El apoderado judicial de la vinculada dio contestación a la demanda, en la cual formuló los medios exceptivos de (i) cosa juzgada; (ii) prescripción; (iii) inexistencia o falta de

⁷ Consec. 011 del expediente digital.

⁸ Consec. 008 y 009 del expediente digital.

⁹ Consec. 013 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 015 del expediente digital.

¹¹ Consec. 016 del expediente digital.

¹² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹³ Consec. 005 del expediente digital.

causa y derechos para demandar; (iv) buena fe; (v) mala fe del actor y (vi) genérica. Asimismo, importa señalar que el apoderado acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda y consecuentemente de las excepciones formuladas al extremo activo, por lo que el Despacho prescindió de su traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

En ese sentido, comoquiera que los medios exceptivos propuestos, *-tanto por la entidad demandada como por la litis consorte-* no tienen el carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal, dado que, por su naturaleza, deberán ser resueltos al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así mismo, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: _

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto.

Advierte el Despacho que el caso bajo análisis recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es la existencia o no del derecho de la señora María Rosalba Vallejo Chamorro de deprecar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, en virtud del Decreto 4433 de 2004.

En cuanto al caudal probatorio, una vez revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que tanto la **parte demandante** como **demandada** solicitaron tener como tal las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Por su parte, la **litis consorte** solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación. Así mismo, solicitó oficiar al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá; deprecó el interrogatorio de parte de la señora María Rosalba Vallejo Chamorro y los testimonios de María Claudia Rodríguez Pardo y Germán Guido Larrota Martínez.

Ahora bien, para efectos de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, el Despacho considera necesario, con base en los fundamentos de hecho y derecho señalados en la demanda y sus contestaciones, hacer una aproximación al objeto del litigio, pues sólo a partir de ello, puede llegarse a la conclusión de la necesidad o no de las pruebas solicitadas.

Pues bien, revisada la demanda, observa el Despacho que la señora María Rosalba Vallejo Chamorro, pretende que la entidad demanda le reconozca y pague, en calidad de madre del señor Hernando Juvenal Reina Vallejo *-quien falleciere el 14 de septiembre de 1998-* y en aplicación del régimen especial contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁴, una pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que la referida prestación le fue reconocida mediante Resolución 04679 de 4 de noviembre de 2011, a la señora Martha Patricia Monroy Romero en calidad cónyuge supérstite; quien, a su vez, se opuso a las suplicas de la demanda, debido a que el derecho pensional le fue reconocido en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá. Vale la pena señalar que el derecho reconocido a la cónyuge, se efectuó en aplicación del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.¹⁵

¹⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, a grandes rasgos el objeto del litigio se contrae en determinar si la señora María Rosalba Vallejo Chamorro, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues de contera, el derecho como tal que le asiste a la vinculada, señora Martha Patricia Monroy Romero, no es objeto de discusión, pues este ya fue reconocido por una autoridad judicial. Por el contrario, lo que se discute en esta oportunidad, *-y por ello se ordenó su vinculación-*, es si aquella debe ceder parte de su derecho pensional.

Precisado lo anterior, respecto de la prueba tendiente a oficiar al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, advierte el Despacho que la solicitud no es clara en determinar su objeto, pues no indica qué se requiere de dicha autoridad judicial. Así se lee en la solicitud de la prueba:

«**2. OFICIOS:**

Le ruego al despacho, tener en cuenta los que se solicitaron al momento de contestar la demanda principal. Además:

- Le ruego al Despacho, se oficie a Juzgado 24 Administrativo de la ciudad de Bogotá con el radicado 11001333102420100034300, en el cual, se obtuvo sentencia el día 1 de abril de 2011,». (sic).

En ese sentido, para esta instancia la solicitud de la prueba no es clara al establecer si lo que pretende es que obre en el plenario la sentencia proferida por ese despacho judicial, o si por el contrario persigue que repose la totalidad del expediente. De ser el primer escenario, es decir que se allegue la sentencia de primera instancia, esta se torna **inútil** y **superflua**, como quiera que fue aportada en el expediente administrativo por la entidad demandada y ya milita en el expediente.

Por el contrario, si lo pretendido por el apoderado de la *listis consorte* es que repose la totalidad del expediente, esta carece de **pertinencia**, dado que, como se anticipó, el objeto central del litigio es establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de suerte que los documentos que allí reposan, en nada van a contribuir al esclarecimiento de los hechos, habida cuenta que en esa oportunidad se sometió a discusión el derecho de la señora Martha Patricia Monroy Romero.

En cuanto a la solicitud de la prueba testimonial, el apoderado refirió que el objeto de dicho medio de convicción, es que depongan «sobre lo que les consta en relación a las excepciones propuestas, materia de la litis, y especialmente en relación al tiempo de convivencia» entre el señor Hernando Juvenal Reina y la señora Monroy Romero.

Sobre este asunto en particular, debe insistir el Despacho que el objeto del litigio no recae en establecer si la señora Monroy Romero tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, pues este asunto ya fue dilucidado por una autoridad judicial competente, de suerte que demostrar la convivencia no solo resulta inane sino abiertamente **impertinente**.

En términos similares, el interrogatorio de parte solicitado resulta ser un medio de prueba **inconducente** e **inútil**, en la medida que, primero no es apto para determinar

las circunstancias fácticas que se debaten, y segundo, no es necesaria para formar el convencimiento del juez en este asunto.

Así las cosas, comoquiera que las pruebas solicitadas por la parte litis consorcial carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, el Despacho negará su decreto.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y d) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

De igual manera, el Despacho no pasa por alto que la señora Martha Patricia Monroy Romero, por conducto de su apoderado, formuló la excepción que denominó como «cosa juzgada», de suerte que, en virtud del inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 182A del mismo estamento procesal, dicho medio exceptivo ha de resolverse a través de sentencia anticipada cuando se encuentre probada.

Para esta instancia judicial, la condición señalada en la norma, esto es, que se encuentre probada la excepción, no es óbice para que el Despacho no puede analizar de fondo el medio exceptivo propuesto en la sentencia, pues existen situaciones que, en las excepciones previas o mixtas, deben ser examinadas con el fondo del asunto.

2.6. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y el expediente administrativo; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1. Incorporación de pruebas.

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda, sus contestaciones y el expediente administrativo allegado por la demandada.

2.6.2. Fijación del litigio.

Los problemas jurídicos a dilucidar en el caso concreto, se circunscriben en determinar sí:

- ¿Hay lugar a declarar fundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la señora Martha Patricia Monroy Romero, y consecuentemente, su configuración pone fin al proceso?

En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, en el entendido de que la configuración del medio exceptivo no ponga fin al proceso, se deberá establecer sí:

- ¿La señora María Rosalba Vallejo Chamorro, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Hernando Juvenal Reina Vallejo, ocurrido el 14 de septiembre de 1998 en actos del servicio, en aplicación del Decreto 4433 de 2004 y de manera compartida con la señora Martha Patricia Monroy Romero, a quien, en su calidad de cónyuge, se le reconoció el derecho en virtud de la Ley 100 de 1993?

En el evento en que la anterior respuesta se afirmativa, el Despacho deberá resolver sí:

- ¿Hay lugar a reconocer el derecho pensional a la señora María Rosalba Vallejo Chamorro de manera de retroactiva a partir de la fecha del fallecimiento del causante o en su defecto hay lugar a declarar la excepción de prescripción?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al abogado Mario Yezid Romero Millán, como apoderado de la señora Martha Patricia Monroy Romero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

Primero. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación al proceso, a la señora Martha Patricia Monroy Romero, a partir del 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la señora Martha Patricia Monroy Romero.

Tercero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, sus contestaciones, y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Quinto. Negar las pruebas solicitadas por la señora Martha Patricia Monroy Romero, consistente en oficiar al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, así como las testimoniales y el interrogatorio de parte deprecados, por las razones expuestas en esta providencia.

Sexto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Octavo. Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Yezid Romero Millán, identificado con cédula de ciudadanía 79.403.912 y portador de la tarjeta profesional 168.371 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la *litis consorte*, Martha Patricia Monroy Romero.

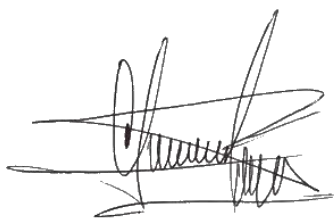
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁶, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁶ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00177-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Clara Milena Montenegro Cárdenas.
Demandado: Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Salud -Fondo Financiero Distrital de Salud.
Tema: Contrato realidad.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 25 de agosto de 2023,¹ en cuanto dispuso modificar los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022², que acceder a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 22, ff. 1-41.

² Consecutivo 16, ff. 1-28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00021-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ana Elsa Sequera Triviño.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente – Trabajadora en misión en entidad pública vinculada mediante empresa de servicios temporales.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora Ana Elsa Sequera Triviño, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección de Bienestar Social, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S-2020-0227491 / ADMON- de 14 de agosto de 2020, mediante el cual el administrador del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional negó la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de 24 de agosto de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

- «1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.
[...]
- 2. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.[...].»

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de febrero de 2021, sin embargo, mediante auto de 29 de junio de 2021, se remitió el asunto a los Juzgados Laborales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 41, quien propuso un conflicto de jurisdicciones, el cual fue desatado el 22 de febrero de 2023 por la Corte Constitucional, mediante Auto 226 de dicho año.

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico de 25 de agosto de 2023, y subsanada mediante escrito de 6 de septiembre del mismo año, esto es, dentro del término de ley.

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, con el escrito de subsanación, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto admisorio, de manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Elsa Sequera Triviño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección de Bienestar Social.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección de Bienestar Social, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

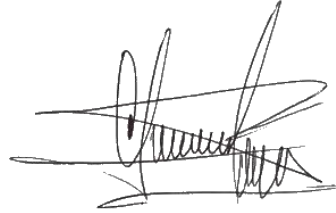
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Diego Fernando Salamanca Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía 81.740.091 y tarjeta profesional 215.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00057-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: William Giovanni Sánchez Mayorga.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Reconocimiento tres meses de alta.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 24 de agosto de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de diciembre de 2022² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séxto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 028 del expediente digital.

² Consec. 031 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00359-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilder Muñoz Suárez.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Vinculada: Universidad Libre.
Tema: Exclusión concurso de méritos - INPEC.
Actuación: Adecuación del trámite para sentencia anticipada: Prescinde de audiencia inicial / Niega prueba / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de diciembre de 2021, no obstante, fue radicada el 7 de diciembre de 2021.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda².

Por conducto de apoderado, el señor Wilder Muñoz Suárez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, con fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la publicación realizada en el SIMO, con anotación de «no admitido» que tuvo como fundamento el resultado de la prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, y que lo excluyó del concurso de méritos y (ii) de la respuesta a la reclamación identificada con radicado de entrada 409734343. Así mismo, solicitó que se declare que la demandada, CNSC, ocasionó daños subjetivos y objetivos con la exclusión irregular del concurso de méritos.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) El reintegro al proceso de selección 1356, con el fin de que pueda culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC; (ii) al pago de los perjuicios morales o subjetivos ocasionados con los actos administrativos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación, por la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (iii) el pago de perjuicios objetivos o materiales, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica y valoración psicotécnica particular; y (iv) el pago de salarios y prestaciones sociales en el cargo aspirado.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2021³, la cual, mediante auto de 15 de marzo de 2022, el Despacho dispuso su inadmisión.⁴

Una vez subsanada⁵, con proveído de 25 de agosto de 2022⁶, el Despacho admitió la demanda, ordenó notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, así como la vinculación de la Universidad Libre. De igual forma, mediante auto de la misma

² Consec. 002 del expediente digital.

³ Consec. 001 del expediente digital.

⁴ Consec. 003 del expediente digital.

⁵ Consec. 004 del expediente digital.

⁶ Consec. 007 del expediente digital.

calenda, se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.⁷

Mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2022, se surtió la notificación de los autos antedichos a la entidad demandada y a la vinculada⁸, quienes mediante escritos de 7⁹ y 8¹⁰ de septiembre de 2022, remitidos respectivamente, presentaron escrito de oposición a la medida cautelar solicitada.

Por su parte, la CNSC¹¹ presentó contestación a la demanda el 23 de septiembre de 2022, mientras que la Universidad Libre¹² hizo lo propio el 19 de octubre de 2022, es decir, dentro del término otorgado.

Considerando que no se acreditó el envío simultaneo del traslado de la demanda y sus excepciones, por conducto de la Secretaría del Despacho se surtió el traslado correspondiente¹³ y se realizó la fijación en lista el 25 de octubre de 2022¹⁴; no obstante, la parte actora guardó silencio sobre los medios exceptivos propuestos.

Con auto de 29 de noviembre de 2022¹⁵, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo activo; y mediante proveído de 3 de agosto de 2023¹⁶, resolvió el alegato de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad formulado por la CNSC.

Por su parte, mediante proveído de 31 de agosto de 2023, esta instancia judicial requirió a la CNSC y a la Universidad Libre, con el objeto de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, aportaran la totalidad del expediente administrativo del señor Wilder Muñoz Suárez.

Considerando lo anterior, la Universidad Libre dio respuesta al requerimiento el 6 de septiembre de 2023, mientras que la CNSC dio contestación los días 7 y 8 de septiembre del mismo año¹⁷, respuestas que fueron objeto de traslado al extremo activo.

2.3. Excepciones propuestas.

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Por conducto de apoderado, la demandada CNSC, propuso como excepción previa la que denominó como «ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales: conciliación extrajudicial», la cual, considerando que dicho medio de defensa *-como excepción previa-* es improcedente ante la falta de requisitos previos

⁷ Consec. 001 de la Carpeta de Medida Cautelar.

⁸ Consec. 008 del expediente digital.

⁹ Consec. 002 de la Carpeta de Medida Cautelar.

¹⁰ Consec. 006 de la Carpeta de Medida Cautelar.

¹¹ Consec. 009 del expediente digital.

¹² Consec. 012 del expediente digital.

¹³ Consec. 001 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 015 y 016 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 019, Carpeta Medida Cautelar. Archivo: 008 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 018 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 20 – 22 del expediente digital.

para demandar, se resolvió mediante auto de 3 de agosto de 2023, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

A su turno, como medio exceptivo de mérito, formuló la que denominó como «imposibilidad de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos».

- Universidad Libre.

El apoderado de la Universidad Libre propuso como excepciones las de (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de fundamento legal e (ii) innominada.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que las excepciones propiamente dichas, y que fueron propuestas por la entidad demandada y la vinculada, tienen el carácter de mérito, de manera que, por su naturaleza, deberán ser resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así mismo, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que la **parte demandante** deprecó tener como pruebas documentales: (i) las aportadas con la demanda, (ii) los acuerdos, anexos y el profesiograma publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁸ y (iii) que se oficiara a la demandada, a fin de que remitiera el expediente administrativo, incluyendo la respuesta a la petición de información radicada a través de la reclamación.

Así mismo, solicitó como prueba «testimonial», la declaración de parte del demandante, con el objeto de exponer sobre las circunstancias en las que concursó y el daño objetivo y subjetivo que se le causó.

Pues bien, respecto de la prueba documental solicitada, consistente en tener como tal, las obrantes en la página web de la entidad demandada, el Despacho negará el decreto dicha prueba, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 166 del CPACA, establece que deberá **anexarse** a la demanda «los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante», de manera que, la ley impone al interesado aportar todos los documentos que considere van a otorgar convicción al operador judicial. Si bien en el caso concreto los documentos no se encuentran propiamente dicho bajo el poder del actor, lo cierto es que estos documentos no solo pueden ser descargados directamente por el interesado y aportados con la demanda, y no simplemente enunciados, sino que también, disponía del derecho de petición para que le fueren proporcionados.

¹⁸ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad>

En segundo lugar, si bien las pruebas digitales o electrónicas son admisibles en el proceso judicial en virtud de la Ley 599 de 1999 y el artículo 243 del Código General del Proceso, lo cierto es que la prueba debe acreditar unos requisitos de admisibilidad en tanto que deben garantizar su originalidad e integridad. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley 599 de 1999, señalan:

«**ARTÍCULO 8. Original.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTÍCULO 9. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.»

Lo anterior resulta de suma relevancia, teniendo en cuenta la volatilidad de la prueba solicitada, pues es posible *-como en efecto se presenta en el caso concreto-*, que al momento en el que se solicita la prueba frente al momento en que esta debe ser valorada, presente datos diferentes o la página web ya no esté disponible, evento en el que la prueba perdería toda validez.

De igual manera, la solicitud de la prueba resulta general e indeterminada, en tanto que no especifica de manera clara y detallada cuáles son los documentos *-acuerdos y anexos-* que pretende hacer valer en el proceso judicial, lo cual no solo sitúa al Despacho en una posición en la que debe seleccionar los medios de convicción por el interesado, sino también rompería la igualdad procesal entre las partes.

A pesar de lo anterior, revisado el contenido de la página web y al contrastarlo con documentos que fueron allegados por las partes y que reposan en el expediente; observa el Despacho que ya obran en el plenario (i) el Acuerdo 20191000009546 de 20 de diciembre de 2019¹⁹; (ii) el Anexo 1 de dicho acuerdo²⁰; (iii) el anexo modificatorio

¹⁹ Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2016 INPEC Cuerpo de Custodia.

²⁰ Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que hacen parte de la Convocatoria 1356 de 2019.

del Anexo 1²¹; (iv) el Acuerdo 0239 de 7 de julio de 2020²² y (v) el profesigramas correspondiente, de suerte que además, la prueba se torna inútil y superflua.

Ahora, en consideración a la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aporte el expediente administrativo, incluyendo la respuesta a la solicitud de información radicada a través de la reclamación; para este Despacho la solicitud probatoria consta de dos elementos diferentes a saber: (i) la totalidad del expediente administrativo y (ii) la respuesta a la petición presentada en la reclamación.

Pues bien, precisado lo anterior, el Despacho, negará la prueba consistente en oficiar a la entidad demanda, a efectos de que aporte la totalidad del expediente administrativo, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esta es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas demandado.

En otras palabras, si bien es una obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

De igual manera, en el caso *sub examine*, mediante auto de 31 de agosto de 2023, esta autoridad requirió tanto a la entidad demandada como a la vinculada, a fin de que aportaran la totalidad del expediente administrativo, el cual, una vez allegado, fue objeto de traslado a la parte actora.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a la demandada, a efectos de obtener una respuesta a la petición presentada en la reclamación, es importante señalar en primer lugar que la parte actora no expone cuáles de sus solicitudes no contaron con una respuesta de fondo, clara, precisa, y congruente con lo solicitado, sin embargo, el Despacho considera necesario evaluar, no solo si, en efecto, las referidas peticiones fueron o no debidamente contestadas, sino también si estas resultan conducentes, pertinentes y útiles al objeto del litigio del presente proceso.

Dicho esto, es menester señalar que, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el motivo de inconformidad del actor con su exclusión del concurso de méritos, se centra no la validez de la prueba de personalidad, sino, en la falta de una entrevista de confirmación en los casos que el aspirante demuestre trastorno alguno, ello según, los Acuerdos que regulan la convocatoria 1356 de 2019 y el Profesigramas.

Al respecto, se lee en los hechos de la demanda, que:

²¹ Por el cual se modifica y adiciona el Anexo No. 1. De las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019.

²² Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 [...].

«SÉPTIMO: Las decisiones injustas desconocen las mismas reglas enunciadas por el concurso a través de sus publicaciones en su sitio web, por las siguientes razones:

- 1. Los acuerdos mediante los cuales se regula la convocatoria 1356 de 2019 – INPEC, Cuerpo de Custodia y Vigilancia, constituyen e integran las reglas que rodean este concurso, entre ellos la aplicación del **PROFESIOGRAMA**, que reglamenta la aplicación de **ENTREVISTA** de confirmación en los casos en los que el aspirante demuestra trastornos del psiquismo con una primera valoración.

Apartes pertinentes del PROFESIOGRAMA para cargos del CCYV: [...]

- 2. La CNSC, desconoce las reglas del concurso y actúa bajo vías de hecho al no dar aplicación plena a las normas que enmarcan el concurso, porque sólo excluye a mi mandante con la valoración inicial hecha a través de el test escrito que se escogió. (sic)
- 3. El aspirante leyó estas reglas y confiaba legítimamente en que se daría cumplimiento pleno y por ello una vez se anunció en una primera valoración a través de un test básico, cualquiera que sea el instrumento, una NO aptitud, solicitó a través de su reclamación la **obligatoria validación con una ENTREVISTA DE CONFIRMACIÓN.**» (Negritas y subrayas dentro de texto).

Y más adelante, en el concepto de violación, aduce que:

«Es importante referir que hace parte de las reglas del concurso, el documento técnico denominado PROFESIOGRAMA, en cuyo contenido se informa que los “trastornos del psiquismo” es decir alteraciones de los aspectos de la personalidad, cognitivo, emocional o conductual se deben confirmar a través de entrevista, siendo por lo tanto este instrumento de selección válido y confiable aplicable para el concurso y especialmente se debe decir, es un instrumento obligatorio para todos los procesos de selección de esta naturaleza y por lo tanto mientras el PROFESIOGRAMA esté vigente no es necesario que lo reglamente el acto administrativo que fundamente determinada Convocatoria, basta con informar, como en efecto lo ha hecho la convocatoria 1356, que el PROFESIOGRAMA hace parte de las reglas del concurso.

[...]

Nuestro medio de control **NO** está dirigido a controvertir los acuerdos mediante los cuales se regula la convocatoria 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, **muy por el contrario**, se reclama la aplicación plena de las reglas que rodean este concurso, entre ellos la aplicación del **PROFESIOGRAMA**, que reglamenta la aplicación de **ENTREVISTA** de confirmación en los casos en los que el aspirante demuestra trastornos del psiquismo con una primera valoración.» (Negritas y subrayas dentro de texto).

Precisado el objeto del litigio, *-el cual resulta relevante para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba-*, el Despacho analizará las peticiones presentadas por el actor y la respuesta dada por el extremo pasivo:

ITEM	OBJETO	RESPUESTA
1	Invalidar la prueba escrita de personalidad, cuyo resultado arroja un concepto de NO aptitud para el cargo, de manera subjetiva y sin confirmación a través de otro instrumento más objetivo como la entrevista.	[...] para responder el primer punto del objeto de su reclamación es más que pertinente indicar que, tal y como se señaló en el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos, estos son la ley del Proceso, los cuales contienen las reglas y condiciones de participación y las especificaciones técnicas correspondientes. En ese sentido, tanto en el artículo 3 del Acuerdo ESTRUCTURA DEL PROCESO, como en el numeral 3 de los Anexos, se establecieron de manera clara y

ITEM	OBJETO	RESPUESTA
2	Practicar un instrumento válido, confiable, que identifique los aspectos de mi personalidad: cognitivo, emocional y conductual, según lo reglamentado por la Convocatoria.	precisa las pruebas que se aplicarían, dentro de las cuales NO se encuentra la prueba de entrevista, como se muestra a continuación. Así las cosas, es responsabilidad de los aspirantes, leer detalladamente el reglamento del Proceso antes de su inscripción; informando a su vez que, NO existe razón alguna para la invalidación de la prueba. [...] Del mismo modo, y en virtud de lo expuesto y de las Especificaciones Técnicas establecidas para el cargo: Teniente de Prisiones, se determinó la aplicación de una prueba de carácter eliminatorio con el objetivo de medir aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas que se ajusten al perfil ocupacional de los mencionados cargos en el proceso, tanto de ingreso como de ascenso. [...] Ahora, respondiendo el segundo punto del objeto de su reclamación, las pruebas aplicadas, se enmarcan en lo establecido en el reglamento del concurso; son pruebas estandarizadas y se utilizaron instrumentos psicométricos, que cuentan con procedimientos claramente definidos para su administración
3.1	¿Cuál fue el proceso de contratación para la aplicación de esta prueba, qué empresa tiene los derechos sobre la misma?	[...] esta pregunta no corresponde a una reclamación sobre los resultados de las pruebas que es la fase en la cual nos encontramos, dispuesta en la ley el reglamento para que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción. No obstante, respecto a los derechos de las pruebas, el uso y aplicación de las pruebas utilizadas, se informa que, están debidamente otorgados por sus autores a la CNSC para los fines del actual Proceso de Selección.
3.2	¿Mediante qué acto administrativo se adoptó como válida y confiable esta prueba para la selección de personal de la Convocatoria 1356?: Solicito informarme cuáles son los baremos que existen y las características de la población sobre la cual se aplicó la muestra de la prueba, así mismo el margen de error de esta prueba que pueda hacer necesario confirmarla con otro instrumento más objetivo.	[...] vemos la importancia de señalarle que, las reglas del concurso determinaron la aplicación de pruebas estandarizadas, por tanto, en aplicación de lo antes mencionado para la etapa de pruebas se utilizaron instrumentos psicométricos, que cuentan con procedimientos claramente definidos para su administración, corrección de puntuaciones directas y ha sido ampliamente probada en una población, lo que permite tener datos del grupo normativo con el fin de comparar la puntuación obtenida por el sujeto evaluado con el grupo de referencia; igualmente, cuentan con un manual técnico de pruebas que define los criterios y procedimientos estandarizados para su uso en el proceso de selección. [...] Por ello, [...], la Universidad Libre se permite manifestar que, todas las pruebas aplicadas cuentan con evidencia de validez soportadas en estudios técnicos, condiciones, lineamientos científicos y metodológicos validados para el país, así como documentos, normas o reglamentos que respaldan su uso, calidades psicométricas y las inferencias de sus resultados. Así mismo, cuentan con validación de sus propiedades psicométricas en población colombiana con muestras conformadas por más de 550 participantes adultos entre hombres y mujeres, representantes de los diferentes estratos socioeconómicos y nivel de escolaridad; resaltando un amplio reconocimiento y aplicación en contextos académicos, laborales, clínicos y/o de salud nacionales e internacionales. Se evidencia entonces que, cada una de las pruebas dispone de las medias y desviaciones de las puntuaciones de la población de referencia, a partir de las cuales permitieron establecer los puntos de corte esperados para cada cargo en concurso.
3.3	¿Bajo qué adaptación técnica fue posible incorporar un test de la Organización Mundial de la Salud, que tenía fines estadísticos sobre el consumo de sustancias y adoptarlo como válido para la selección de personal?	
3.4	¿Cuál es el concepto técnico que determine que esta prueba no necesita ser confirmada o complementada con otro instrumento más objetivo, como podría serlo la entrevista?	

ITEM	OBJETO	RESPUESTA
3.5	¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y el Profesiograma diseñado para cada uno de los cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC? Informarme como se determinó que era aplicable a estos rangos de edades.	[...] las pruebas aplicadas cuentan con los estándares de calidad, en cada uno de los aspectos evaluados tanto en población Colombiana como internacional, lo que la hace pertinente para evaluar aspectos de la personalidad en consonancia con lo definido en el profesiograma y al perfil profesiográfico del cargo del CCV, en los que se señala la necesidad de establecer una selección de personal consecuente con las necesidades y exigencias del medio en el que se han de desempeñar los servidores públicos ante la alta posibilidad de agravar los síntomas de una enfermedad previa o del surgimiento de la enfermedad debido a las condiciones de constante presión, estrés y situaciones potenciales de riesgo en las que están expuestos los funcionarios en el ambiente laboral del contexto penitenciario, además de las inhabilidades establecidas por la entidad, que resultan contraproducentes tanto para salud del mismo funcionario como para los compañeros y los internos puestos a su cuidado. [...] En este mismo sentido, debido a que las pruebas tienen como finalidad cumplir con los principios constitucionales de la carrera administrativa mediante las cuales tiene el propósito de incorporar el mejor potencial humano al servicio del INPEC, se constituyen en un medio técnico que permite apreciar la capacidad, idoneidad, potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. [...] NO es posible la remisión de la Ficha Técnica, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección, tienen carácter reservado y sólo pueden ser de conocimiento de manera presencial por los aspirantes.
3.6	¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y la regla contenida en el Anexo 1 numeral 3, del Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-2020 que reglamenta la Convocatoria, informando que la prueba de personalidad es una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas? Informar la ficha técnica de la prueba.	[...] la Guía publicada el 14 de mayo de 2021 en la página de la CNSC, contiene de manera clara y precisa las generalidades de las pruebas a aplicar, el propósito de la evaluación y algunos ejemplos de cómo responder cada una de las pruebas para facilitar a los aspirantes la comprensión de los diferentes tipos de ítems. Es de señalar que el citado documento también indicó que, para la presentación de las pruebas se le entregaría un cuadernillo que contenía las instrucciones, afirmaciones y/o ítems que debían ser contestados únicamente en la hoja de respuestas y que cada ítem estaba debidamente enumerado tanto en el cuadernillo como en la hoja de respuestas [...].
3.7	¿Cuál es la justificación para haber diseñado una hoja de respuestas única, que contiene dos pruebas escritas, con un diseño antipedagógico que no se explicó en la guía, ni por los jefes de salón?	[...] la Guía publicada el 14 de mayo de 2021 en la página de la CNSC, contiene de manera clara y precisa las generalidades de las pruebas a aplicar, el propósito de la evaluación y algunos ejemplos de cómo responder cada una de las pruebas para facilitar a los aspirantes la comprensión de los diferentes tipos de ítems. Es de señalar que el citado documento también indicó que, para la presentación de las pruebas se le entregaría un cuadernillo que contenía las instrucciones, afirmaciones y/o ítems que debían ser contestados únicamente en la hoja de respuestas y que cada ítem estaba debidamente enumerado tanto en el cuadernillo como en la hoja de respuestas [...].
3.8	¿Qué capacitación recibieron los jefes de salón previo a la aplicación de la prueba, sobre los protocolos, el procedimiento de ejecución de la prueba o mínimamente sobre la guía de presentación de las pruebas, que incluye protocolo de bioseguridad? Ruego adjuntar las actas suscritas sobre ese proceso de capacitación.	[...] la capacitación brindada al personal de logística, se le informa que, esta se llevó a cabo cumpliendo con todas las normas, teniendo por objeto brindar la preparación necesaria para que se cumplieran en debida forma los distintos roles establecidos en el cronograma de aplicación de pruebas, tales como Delegado Universidad Libre, Coordinador de Sitio, Auxiliares de Servicios Generales / Seguridad / Bio-Seguridad, Personal de Orientación e Información, Coordinador de salones, Jefes de salones, y finalmente, pero no menos importante, se les capacito para cumplir con todas las medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta la situación actual, frente a la pandemia.
3.9	¿Remitir el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud autorizó la presentación de esta prueba, en medio de la emergencia sanitaria por los altos contagios de COVID 19, [...]?	[...] para la aplicación de la prueba escrita, se seleccionarán los sitios de aplicación (Colegios / Universidades) que cumplieron las especificaciones técnicas definidas por la CNSC, las cuales contienen las relacionadas por el aspirante. En este sentido, la infraestructura de los sitios mantuvo condiciones físicas adecuadas, teniendo en cuenta ventilación natural para evitar

ITEM	OBJETO	RESPUESTA
3.10	Informe de las condiciones físicas y ambientales del lugar autorizado para la presentación de las pruebas escritas, esto es, iluminación, bloqueo de ruido externo, posibilidad de distanciamiento, ventilación, lavamanos con dispositivos de jabón, gel antibacterial, toallas desechables, desinfección de calzado, etcétera.	ventiladores o aire acondicionado que recircularan el aire, contando con buena iluminación, con ventanas amplias o luz artificial en óptimas condiciones para la correcta realización de las pruebas escritas; adicionalmente se inspeccionaron posibles ruidos o construcciones aledañas a los sitios de aplicación, de tal manera que los mismos no afectaran la jornada de aplicación. De igual manera, se dispuso de los elementos necesarios y suficientes para la aplicación del protocolo de Bioseguridad tales como alcohol, gel, jabón, toallas húmedas, elementos de protección para el personal de dactiloscopia entre otros [...]
3.11	¿En mi caso, cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó mi NO aptitud para el cargo aspirado y pretendiéndome eliminar del concurso? Solicito la explicación de fondo en qué consisten, en vista de que las instrucciones de presentación advierten que no es necesaria ninguna preparación sino la respuesta natural y espontánea.	[...] de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos reglamentarios, los aspirantes que aplicaron la prueba eliminatoria obtuvieron un resultado de “APTO” o “NO APTO”. Este resultado, se determinó a partir del grado de ajuste del perfil del aspirante (que tanto se aleja) al perfil ideal requerido para el empleo, es decir, a mayor distancia del perfil ideal los resultados se asocian al perfil 'NO APTO' con relación a aspectos de la personalidad, a partir de los cuales los aspirantes adaptan y modifican sus respuestas a las necesidades del entorno, incluyendo tendencias de riesgo para la salud y trastornos debido al uso de sustancias psicoactivas, lo que permite clasificar a aquellos candidatos por la distancia entre su perfil y el ideal del empleo. [...] Con relación a su pregunta respecto a cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó NO APTO, es pertinente señalar que dado la naturaleza de la prueba, la metodología de calificación y las reglas del concurso, no es posible afirmar que usted es “NO APTO” por una característica en particular, por el contrario, el sistema de evaluación refleja una mirada holística en la que el propósito es el de identificar entre el grupo de aspirantes al cargo por el cual concursa, a aquellos cuyo conjunto de características se aproximan en mayor medida al perfil esperado, con el fin de elegir a los candidatos que mejor reflejan el ajuste al perfil ideal, en otras palabras quienes estén más cerca de este perfil. En este orden de ideas, en su caso particular en la prueba eliminatoria obtuvo como resultado “NO APTO”, debido a que a nivel general los aspectos de su personalidad medidos a través de la prueba se alejan del perfil esperado para el cargo mostrando menor ajuste con respecto a su grupo de referencia.

Analizada de manera minuciosa las solicitudes presentadas por el actor, observa el Despacho que las correspondientes a los numerales 1 y 2 tienen relación directa con el objeto del litigio, en tanto que persiguen dejar sin efectos la prueba escrita, al no haber sido objeto de confirmación a través de una segunda prueba como la entrevista. Sobre esta solicitud, observa el Despacho que la respuesta dada por la entidad fue de fondo, clara precisa y congruente respecto de lo solicitado.

Por su parte, las enunciadas en el numeral 3.1 a 3.11 de la reclamación, en primer término, no guardan relación con el objeto litigioso, pues se centran en cuestionar la prueba de personalidad presentada de manera escrita y no respecto de la ausencia de la entrevista confirmatoria conforme el Profesiograma.

En segundo lugar, advierte el Despacho que las respuestas suministradas son de fondo, claras precisas y congruentes con lo solicitado, **excepto** en lo que concierne a la petición (i) 3.1, en la medida que nada se dijo acerca del proceso de contratación para la aplicación de la prueba y (ii) 3.6, en el sentido que no fue informada la ficha técnica de la prueba escrita.

Si bien para esta instancia judicial las anteriores peticiones no fueron respondidas de manera clara y precisa, lo cierto es que el hecho de conocer el proceso de contratación para la aplicación de la prueba, así como su ficha técnica, en nada aportan a determinar si la entidad demandada, en cumplimiento de las normas que rigen la Convocatoria, estaba obligada o no a realizar una entrevista confirmatoria de los resultados de la prueba escrita, situación que la torna **impertinente**.

Ahora bien, en cuanto a la prueba denominada como «testimonial», en cuyo caso lo que pretende es la declaración de parte, es importante señalar que este medio de convicción tiene como finalidad que las partes procesales den su versión de los hechos que interesan al proceso, lo cual, puede -o no-, conllevar a la estructuración de la confesión.

Al respecto, es preciso señalar en primer lugar que la utilidad y necesidad de la prueba se desdibujan al ser solicitada por la misma parte que pretende sea interrogada, en tanto que, para el caso del demandante, el momento procesal oportuno para que sean expuestos los hechos que pretende sean analizados en sede judicial, es precisamente la narración fáctica que este hace en el libelo introductorio, mientras que, si se trata del extremo pasivo, este puede hacerlo a través de su contestación, situación que además, puede ser objeto de convicción a través de otros medios probatorios.

En segundo lugar, y consecuentemente con lo anterior, la esencia del medio probatorio de la declaración de parte, va más allá de una simple exposición de los hechos, *-que se itera deben ser expuestos en la demanda y su contestación como la etapa procesal oportunamente válida para hacerlo-*, sino que su propósito principal es alcanzar la confesión del deponente, de ahí que, al ser solicitada por la misma parte, desnaturaliza esta finalidad, pues si bien es perfectamente válido que esta se produzca en el curso de la práctica de la prueba, no tiene razón de ser que el demandante busque a través de este medio probatorio, su propia confesión.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido, que:

«El artículo 191 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, prevé que la declaración de parte podrá ser apreciada como confesión, es decir, en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria cuando reúna los siguientes requisitos: (i) que el confesante tenga capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; (ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; (iii) que recaiga sobre hechos frente a los cuales la ley no exija otro medio de prueba; (iv) que sea expresa, consciente y libre; (v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento y (vi) que se encuentre probada, cuando fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además, esta norma dispone que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. En concordancia, el artículo 198 CGP establece que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

[...]

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, **el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a**

solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.»²³

En ese sentido, al ser la prueba no sólo inútil e innecesaria, sino improcedente a la luz del artículo 191 del Código General del Proceso, el Despacho denegará la solicitud de la prueba referida como «testimonial» y/o declaración de la parte actora solicitada por el apoderado de ésta.

Por su parte, la **demandada** Comisión Nacional del Servicio Civil, y la **vinculada** Universidad Libre, solicitaron tener como pruebas las aportadas con las respectivas contestaciones.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y d) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

2.6. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, su contestación y el expediente administrativo; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1 Incorporación de pruebas.

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda, su contestación y el expediente administrativo allegado los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2023.

2.6.2. Fijación del litigio

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar sí:

- ¿Los actos administrativos acusados, mediante los cuales se excluyó de la Convocatoria 1356 de 2019 al señor Wilder Muñoz Suárez, al considerarlo «no apto» para el cargo de teniente de prisiones como consecuencia de la prueba escrita de personalidad, deben ser anulados por vulnerar el debido proceso al no haberse practicado una entrevista confirmatoria de conformidad con las normas que rigen el concurso de méritos?

²³ Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "C". Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Auto de 4 de abril de 2022. Expediente N°: 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820). Demandante: Henry Mesa Echeverri y otros.

En caso afirmativo se deberá establecer, si:

- ¿Hay lugar a reconocer, por concepto de restablecimiento del derecho, el reintegro al proceso de selección; el pago de salarios y prestaciones sociales en el cargo aspirado; los gastos generados por la contratación de representación jurídica y los perjuicios morales presuntamente acaecidos?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, y el expediente administrativo allegado los días 6, 7 y 8 de septiembre, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Tercero. Negar la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la entidad demandada, a fin de que allegara la totalidad del expediente administrativo con la inclusión de la respuesta a las solicitudes deprecadas en la reclamación, así como la declaración de parte por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

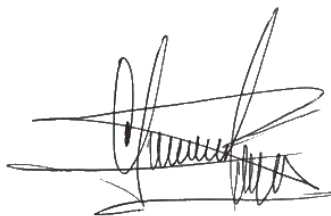
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho²⁴, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

²⁴ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00340-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Irene Hernández Rodríguez.
Demandado: Nación - fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación por Actividad Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora, Luz Irene Hernández Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación por Actividad Judicial devengada en virtud del Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3900 de 2008 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de octubre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial, cómo remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar; de conformidad con las normas antes transcritas, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las results del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

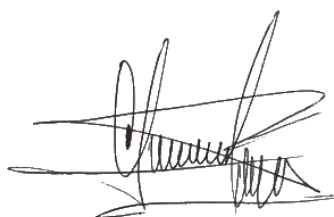
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00041-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nelyony Alonso Velásquez Santiago.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Tema: Periodo de gracia por disminución de la mesada pensional por orden judicial.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en auto de 27 de septiembre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar el auto proferido por este Despacho el 20 de abril de 2023, a través del cual se rechazó el medio de control por haber sido demandados actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹ Consec. 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00075-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yuly Viviana Mur Cruz.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca contra el auto de 7 de septiembre de 2023 *-notificado por estado de 8 de septiembre de la misma anualidad-* a través del cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES.

2.1 La decisión recurrida.

El Despacho mediante auto de 7 de septiembre de 2023, dentro del presente proceso, calificó el trámite a fin de adecuarlo para proferir sentencia anticipada, en consecuencia, se pronunció sobre las excepciones y las pruebas, fijó el litigio y corrió el traslado la presentación de alegatos de conclusión.

En la parte considerativa de la mencionada providencia, en cuanto a las excepciones presentadas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, señaló lo siguiente:

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

(...)

-Excepciones planteadas por el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

La entidad propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) legalidad del acto administrativo existente; (iii) ausencia de responsabilidad conforme a la Ley 2294 de 2023; (iv) carencia de obligaciones; (v) no aplicación de la Ley 1955 de 2019; (vi) prescripción; (vii) compensación; y (viii) excepción genérica.

Ahora bien, se advierte que la parte pasiva corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, el extremo activo guardó silencio.

2.1.1. Pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por el extremo pasivo:

Al respecto, este Despacho advierte que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020 propuesta por el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que en análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad del pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías se analizará al momento de emitir sentencia.

Por último, frente a la excepción de prescripción que propone la parte demandada se tiene que la misma no se planteó como extintiva, asimismo se concluye por esta instancia que no se dan los presupuestos para que exista una terminación anticipada del proceso por esta causa, pues desde el momento en que empezó a causarse la mora por la no consignación de las cesantías hasta el momento en que la parte actora elevó la reclamación administrativa no se superó el término de tres (3) años.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.”.

2.2. El recurso de reposición.

El apoderado de la mencionada entidad territorial, a través de escrito de 13 de septiembre de 2023, recurrió en reposición el auto antes aludido, para lo cual solicitó que el Despacho *“se pronuncie de fondo respecto de las excepciones previas de Inepta Demanda por inexistencia del acto administrativo demandado/ Ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta”*, ello con base en los siguientes cargos y argumentos:

2.2.1. Primer cargo - referido a las excepciones previas.

Señaló que el Despacho omitió pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas en *“escrito aparte”* que obran en el *“expediente digital, cuaderno 007,*

folio 26. Las cuales fueron: I); inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado/ Ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta; y ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca.”.

Explicó que “se puede entender del auto que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación- se estudiará de fondo al momento de emitir sentencia. **Sin embargo, dejó por fuera del estudio la Inepta Demanda por inexistencia del acto administrativo demandado/la ineptitud sustantiva por falta de proposición jurídica incompleta”.**

Indicó además que, la inepta demanda se configuró al haberse demandado un acto administrativo ficto inexistente, toda vez que, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación- respondió a la solicitud de la demandante mediante radicado No. CE- 2022733301 del 31 de octubre 2022, por lo tanto, según su dicho, no se podría emitir juicio alguno de fondo, dado que i) habría una ruptura causal entre las pretensiones de la accionante y el acto administrativo que se demanda y ii) no se cumpliría con los requisitos formales de la demanda en la medida que no individualiza e identifica el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de la demandante, y el que, en definitiva, culminó con el procedimiento administrativo.

2.2.2. Segundo cargo – referido a las excepciones de mérito.

Afirmó que el Despacho equivocadamente en el auto objeto de impugnación dio el carácter de previas a las excepciones de mérito que se presentaron en la contestación del libelo, sin embargo, en esa misma providencia se indicó que *“la oportunidad procesal para que el Despacho se pronuncie respecto de éstas, ya que tales excepciones deben ser analizadas al momento de proferir sentencia”*, y resolvió la excepción de prescripción emitiendo un prejuzgamiento.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. La naturaleza del recurso de reposición contra la decisión sobre las excepciones previas frente a los mecanismos de adición, aclaración y corrección de providencias.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021², consagra el recurso de reposición en los siguientes términos:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, puede colegirse que frente a la decisión sobre las

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

excepciones previas contenida en auto independiente o en aquel donde además se decidan otras cuestiones procesales *-como ocurre en el presente caso-* procede el recurso de reposición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306³, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Dicho esto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, la parte demandada dispone de tres (3) días para interponer el recurso, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

En el presente asunto, el auto que calificó el trámite y decidió sobre las excepciones previas data del 7 de septiembre de 2023, siendo notificado por estado electrónico del 8 del mismo mes y año, de manera que, el término para su interposición inició partir del 21 de septiembre de 2023 *-contabilizando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura-*, y como el recurso fue presentado el 13 de ese mismo mes y año, se tiene que fue incoado dentro del plazo legal.

Ahora bien el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición en materia judicial únicamente tiene como objeto “*reformular*” o “*revocar*” los autos objeto de tal imputación, conceptos estos que tienen como presupuesto la existencia de una decisión puntual y completa sobre determinada situación fáctica o jurídica, en ese orden puede colegirse que, **por regla general**, si lo que se pretende excede los anteriores límites lo procedente son los mecanismos de aclaración, corrección y adición previstos en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

La premisa anterior, según la cual los conceptos “*reformular*” y “*revocar*” propios del **recurso de reposición** en materia contenciosa administrativa no comprenden la posibilidad de *aclaración, corrección y adición*, adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta que aquel difiere de su homólogo en materia administrativa, pues el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 al consagrarlo como procedente contra

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

actos administrativos expresamente señaló *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.**”*. En otros términos una interpretación integral del asunto, en la cual deben observarse las disposiciones del Código General del Proceso y del CPACA, permite colegir que el legislador al expedir la última de las mencionadas normativas en cuanto al recurso de reposición le otorgó dos contenidos, uno amplio en materia administrativa que abarca la posibilidad de aclaración o adición, y otro restringido en materia contencioso administrativa donde estas últimas opciones no tienen cabida, pues para ello dispuso expresamente mecanismos procesales alternos.

Ahora bien, en lo que concierne a la aclaración, corrección y adición de providencias, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, estipulan:

«**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, **o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para efectos de **aclarar** la providencia, esta debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que, cuando es a petición de parte, requiere hacerse en el término de ejecutoria. Si se trata de **corregir**, los

errores en ella contenidos, estos deben ser de naturaleza numérica, matemática o por omisión, cambio o alteración de palabras que generen equívocos, la cual es procedente en cualquier tiempo; empero, si en la providencia no se hizo referencia a una situación que debió ser objeto de pronunciamiento, se proviene a **adicionar**, siempre que la solicitud haya sido efectuada en el término de ejecutoria.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias «*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*», término que es coincidente con el plazo que se cuenta para interponer los recursos de ley.

3.2. Caso concreto.

Tal y como se advirtió en precedencia, se observa que lo verdaderamente pretendido por el recurrente en el recurso de reposición es que el Despacho (i) **adicione** la providencia impugnada a efecto de que emita un pronunciamiento sobre las excepciones previas presentadas en escrito separado al de contestación de la demanda, y (ii) **corrija o aclare** en el sentido de indicar que las excepciones sobre las cuales hubo pronunciamiento no tenían el carácter de previas sino de mérito, y lo referido a la prescripción.

Dicho esto, debe advertir el Despacho que, atendiendo a lo decantado en el acápite precedente de esta providencia *-referido al contenido del recurso de reposición en materia contenciosa administrativa-*, este no es el mecanismo idóneo que la ley dispone para acceder a lo ahora pretendido, de suerte que, en el caso *sub examine*, tal recurso deberá ser rechazado por improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no es óbice para que el Despacho se exima de analizar en el fondo del asunto, pues en virtud de los principios de *iura novit curia*⁴ y de tutela judicial efectiva le es permitido dar el trámite que corresponda, aun cuando la parte haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo cual procederá a analizar la solicitud con base en los mecanismos de adición y aclaración de providencias judiciales.

3.1.1. Sobre la solicitud de adición del auto de 7 de septiembre de 2023.

De conformidad con los artículos 175 -parágrafo 2- y 182A de la Ley 1437 de 2011 en el auto de calificación del trámite con miras a proferir sentencia anticipada debe hacerse un pronunciamiento sobre las excepciones que tengan el carácter de previas *-pues sobre aquellas que tengan el carácter de mérito o las mixtas debe diferirse su análisis a la sentencia-*.

En el presente caso, tal y como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, en el auto impugnado sólo se hizo alusión a las excepciones consideradas por el Despacho como de mérito las cuales fueron presentadas en el escrito de contestación de la demanda, y se omitió un pronunciamiento en relación con aquellas denominadas por el Departamento de Cundinamarca como previas y

⁴ El juez conoce el derecho.

que se presentaron en escrito separado *-tal y como se observa el consecutivo 007 a folio 26 del expediente digital-*, siendo estas las que en dicho memorial se denominaron como: **(i) inepta demanda por existencia del acto administrativo demandado - ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta, y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En atención a lo anterior, es procedente adicionar la mencionada providencia a fin de hacer un pronunciamiento sobre las mismas, desde luego únicamente atendiendo a los argumentos sobre los cuales aquellas en su momento se sustentaron.

3.1.1.1. Sobre la excepción denominada como previa: inepta demanda por existencia del acto administrativo demandado - ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta.

En sustento de esta excepción la entidad demandada Departamento de Cundinamarca señaló que, el acto ficto negativo objeto de acusación es inexistente en la medida en que esa entidad mediante el Oficio número CE-2022733301 de 31 de octubre de 2022 dio respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción mora.

Además, consideró que el demandante se equivocó al identificar el acto demandado pues debió acusar el mencionado Oficio en lugar de un acto ficto negativo inexistente, situación que según su dicho da lugar a la finalización temprana del proceso.

Ahora bien, con sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, el Despacho entiende que las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso de manera que tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, por lo tanto su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la configuración de la caducidad del medio de control.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre estas la de ineptitud sustantiva de la demanda (numeral 5) bajo el siguiente tenor *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

En ese orden, la referida excepción tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 16 de julio de 2020. Radicación N° 17001-23-33-000-2013-00257-02(2127-18). Actor: Francisco Eduardo Quintero Delgado.

excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. La segunda, corresponde al cumplimiento de los requisitos de la demanda los cuales, para el caso concreto, se encuentran consagrados en los artículos 163 y 166 del mismo código, entre ellos cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la individualización del mismo con toda precisión y el aporte de *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”*.

De acuerdo con lo anterior es claro que, en el presente caso la estructuración de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, se refiere a la variante de demanda con *“falta de los requisitos formales”* en cuanto a la individualización del acto administrativo demandado.

Para este Despacho, contrario a lo manifestado por la entidad demandada Departamento de Cundinamarca, los argumentos en los cuales sustenta la mencionada excepción previa no se compadecen con el contenido legal y jurisprudencial de la misma, pues aquella se agota en la verificación formal de la falta de identificación y aporte el acto administrativo demandado -sea este *físico o ficto*-, y no exige una verificación material de la correspondencia entre las pretensiones y el acto demandado –sea a este *físico o ficto*- ni sobre la configuración de uno u otro, pues ello escapa a la finalidad del referido se medió exceptivo.

En ese orden, basta señalar que el demandante identificó el objeto de su acusación al que denominó como acto ficto negativo, aportando las pruebas que consideró lo demostraban, de manera que la discusión material sobre la estructuración o no del mismo por la supuesta existencia de un acto físico que impediría el nacimiento del primero de los mencionados, es un tema que corresponde al fondo del litigio y por tal razón los argumentos de la entidad demandada sobre este punto deben analizarse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, el Despacho, adicionará la parte resolutive del auto de 7 de agosto de 2023, con el ordinal “Primero A” en el sentido de indicar que la excepción denominada por la entidad demandada como *“inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado - ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta”* en atención a los argumentos que la sustentan, no es una excepción previa sino de mérito que será analizada en la sentencia.

3.1.1.2. Sobre la excepción denominada como previa: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esta excepción, en el escrito separado a la contestación de la demanda, se sustenta en que el Departamento de Cundinamarca no es el encargado de responder por las prestaciones sociales de los docentes y de las sanciones a que haya lugar, pues ello es competencia de la Nación - Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Debe señalar el Despacho que, el referido medio exceptivo, con idénticos argumentos, fue presentado en el escrito de contestación de la demanda bajo el

rótulo de excepción de mérito, y en el auto objeto de cuestionamiento se indicó de manera expresa que su análisis debía realizarse en la sentencia, motivo por el cual es claro que no hay lugar a adición alguna en relación con este asunto.

3.1.2. Sobre la solicitud de corrección y/o aclaración del auto de 7 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo decantado en acápites precedentes, el Despacho entiende que la entidad demandada Departamento de Cundinamarca, también solicita que se **corrija o aclare** el auto objeto de cuestionamiento en el sentido de indicar que las excepciones sobre las cuales hubo pronunciamiento no tenían el carácter de previas sino de mérito, y lo referido a la prescripción.

Contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el auto objeto de acusación tal y como se puede observar de la transcripción realizada en el acápite de “ANTECEDENTES” de la presente providencia, el Despacho enlistó todas las excepciones que fueron presentadas en el escrito de contestación de la demanda e indicó que de conformidad con el CPACA y el Código General del Proceso únicamente debía haber pronunciamiento en ese momento sobre las excepciones que materialmente tuvieran la connotación de previas.

En ese orden, bajo la anterior premisa también es claro que la mención que hubo en relación con la excepción de prescripción en manera alguna puede tomarse como un análisis referido a una excepción de fondo y menos aún como un prejuzgamiento, sino como una referencia a la diferencia que existe con la excepción mixta denominada prescripción extintiva, motivo por el cual siendo que sobre este punto en el auto cuestionado no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni errores de naturaleza numérica, matemática o por omisión, cambio o alteración de palabras que generen equívocos, debe negarse la corrección y/o aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE.

Primero. Declarar improcedente el recurso de reposición presentado la parte demandada Departamento de Cundinamarca contra el auto de 7 de septiembre de 2011 proferido por este Despacho dentro del presente proceso, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo. De conformidad con las consideraciones de la presente providencia, **Adicionar**, en la parte resolutive del auto de 7 de septiembre de 2011 proferido por este Despacho dentro del presente proceso, el ordinal “Primero A” el cual tendrá el siguiente tenor:

Primero A. La excepción denominada por la entidad demandada Departamento de Cundinamarca como *“inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado - ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta”*, en atención a los argumentos que la sustentan, no es previa sino

de mérito y será analizada en la sentencia.

Tercero. De conformidad con las consideraciones de la presente providencia, **Negar la adición** del auto de 7 de septiembre de 2011 proferido por este Despacho dentro del presente proceso, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

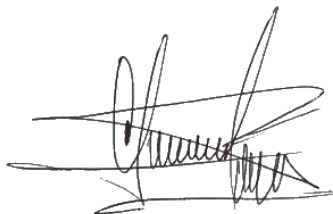
Cuarto. Negar la corrección y/o aclaración del auto de 7 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a todas las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00115-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Milton Loaiza.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.
Tema: Reajuste del 20% adicional de la asignación básica.
Decisión: Remite por competencia territorial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la admisibilidad de la demanda promovida por el señor Milton Loaiza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹, con la cual pretende la nulidad del Oficio N° 2022317002727511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de diciembre de 2022 proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional que le negó la reliquidación del 20% del salario y el reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

II. ANTECEDENTES

Esta autoridad judicial de manera previa, mediante auto de 20 de abril de 2023², requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar donde el actor prestó o debió prestar sus servicios, esto a fin de establecer la competencia territorial en los términos del artículo 156 (numeral 3, inciso 1) de la ley 1437 de 2011, esto por cuanto en la demanda se señaló que *“el demandante tuvo como última unidad laboral el Batallón de Operaciones Terrestres #22 cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá departamento Cundinamarca”*³; sin embargo en la certificación anexada para probar tal afirmación⁴ no se señala de manera expresa la ubicación del mencionado estamento y, consultada página web de la accionada se observó que aquel aparentemente no tiene su sede en el Distrito Capital.

En atención al anterior requerimiento, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2023 adjuntó el Oficio de 11 de julio

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de marzo de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital.

³ Consec. 002 - folio 7 del expediente digital.

⁴ Consec. 002 - folio 18 del expediente digital

del mismo año donde el Teniente Coronel, Fernando Pallares Ascanio -Oficial Sección Nómina- dio respuesta indicando “con relación a su punto, donde solicita **certificar la última unidad donde prestó sus servicios el señor SLP (R) MILTON LOAIZA**, me permito comunicar que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), **es el Batallón de Operaciones Terrestres N° 22, ubicado en San Vicente del Caguán, Caquetá.**”⁵. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...]» (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

De conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes de esta providencia, advierte el Despacho que la presente demanda comporta un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya competencia territorial se determina por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**, siendo para los efectos el municipio de San Vicente del Caguán ubicado en el departamento del Caquetá.

Al respecto, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«8. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

8.1. Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá.

[...] ». (Subrayado fuera de texto)

⁵ Consec. 004 y 005 del expediente digital.

En atención a las disposiciones transcritas y conforme a lo previamente decantado este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, toda vez que la misma corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, los cuales tienen jurisdicción en todos los municipios del departamento del Caquetá *-entre ellos San Vicente del Caguán-*.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

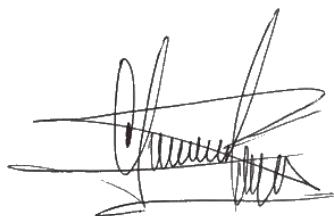
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Milton Loaiza contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Florencia – Caquetá (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00133-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rafael Vallejo Ávila.
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
Tema: Régimen de Transición Ley 100 de 1993.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado el señor Rafael Vallejo Ávila formuló en contra de Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹, tendiente a que se declare (i) la nulidad del Resolución SUB265751 de 26 de septiembre de 2022 emitida por la subdirectora de Determinación X de Colpensiones, a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus parte la Resolución 168254 de 24 de junio del mismo año; así como negó la solicitud de pago del retroactivo pensional en favor del actor.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar los requisitos de la demanda conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 ambos del CPACA.

Los artículos y el numeral señalados establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observación a de lo dispuesto en este mismo código, para la acumulación de pretensiones.

[...]

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de abril de 2023.

«ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. [...] (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al tenor del numeral 2 del artículo 162 de la norma *ibidem*, este Juzgado encuentra que, las pretensiones octava y décima cuarta carecen de claridad, puesto que la primera enuncia que «Como consecuencia de las pretensiones Tercera y Sexta, se declare que al demandante le es aplicable la figura de la compartibilidad pensional de la que trata el artículo 18 del Decreto 758 de 1990», mientras que la segunda expone «Como consecuencia de lo anterior, se declare que en el caso presente no se configura el fenómeno de la compartibilidad pensional al ser el mayor valor el de la pensión de vejez, la cual debe pagar en su totalidad Colpensiones»; razón por la cual, a juicio de esta autoridad no hay congruencia con lo pretendido, a través de este medio de control, por lo que debe ser subsanado.

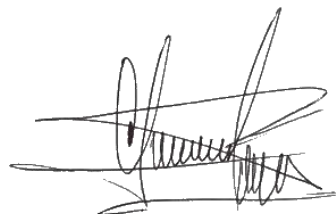
Asimismo, en lo que atañe a la aplicación del artículo 163 del CPACA, este operador judicial estima que no hay total precisión en la individualización de los actos administrativos, a los que se pretende desvirtuar su legalidad, puesto que dentro de las pretensiones no se enuncian la completitud de los actos administrativos expedidos tanto por la UGPP como por Colpensiones, únicamente este Despacho encuentra que el extremo demandante peticiona se declare la nulidad del Resolución SUB265751 de 26 de septiembre de 2022 emitida por la subdirectora de Determinación X de Colpensiones, desatendiendo a los pronunciamientos que ha emitido la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), toda vez que en el dicho del actor la Unidad tampoco ha protegido su derecho fundamental al mínimo vital «ni por concepto de pensión, ni de pensión compartida».

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael Vallejo Ávila conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yeison Fabián Valdez Arteaga.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Traslado.
Actuación: Requiere previo a admitir.

I. ASUNTO.

Este Despacho procede a analizar la subsanación de la demanda presentada por el señor Yeison Fabián Valdez Arteaga, a través de apoderado judicial, como consecuencia de la calificación que el Juzgado efectuó, a través de auto, al advertir algunas inconsistencias en el libelo demandatorio.

II. ANTECEDENTES.

El 15 de junio de 2023 esta autoridad judicial resolvió inadmitir la demanda¹ interpuesta por el señor Valdez Arteaga, puesto que observó que en la misma no descansaban las copias del (i) acto administrativo descrito en el acápite del asunto ni la notificación de este; (ii) acta de audiencia del 20 de marzo de 2023 ante el procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se declaró fallida la conciliación entre el convocante y el convocado.

En tal sentido, el 30 de junio de 2023 la parte activa allegó la copia de la mentada acta, y sostuvo que, pese a que los días 16 de enero y 16 de junio de 2023 solicitó la copia de la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022 a la parte pasiva, lo cierto es que la entidad no cumplió con lo requerido, lo cual el señor Valdez Arteaga acreditó mediante capturas de pantalla.

III. CONSIDERACIONES.

Al respecto, esta autoridad judicial observa que el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó lo siguiente:

¹ La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 27 de abril de 2023.

«Artículo 166. Anexos de la demanda.

[...]

Cuando el acto no ha sido publicado o **se deniega la copia** o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda [...]**».

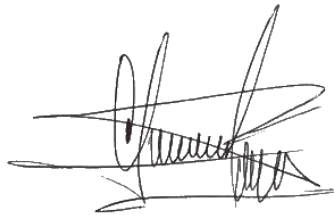
Corolario de lo anterior, este Despacho advierte que la entidad demandada ha imposibilitado al accionante la obtención de la copia de la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022, la cual es indispensable para que este operador judicial decida sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto en precedencia, esta autoridad judicial requerirá a la coronel Andrea Carolina Cáceres Naranjo², en calidad de directora (E) de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Juzgado copia completa de la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022, expedida por el director general de la entidad demandada, junto con la correspondiente notificación que efectuó al actor del mentado acto administrativo.

IV. RESUELVE.

Primero. Previo a resolver sobre la admisión **requerir** a la coronel Andrea Carolina Cáceres Naranjo, en calidad de directora (E) de Talento Humano de la Policía Nacional, con la finalidad de que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, envíe a este operador judicial copia completa de la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022, expedida por el director general de la entidad demandada, junto con la notificación que realizó al demandante del aludido acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

² Consulta efectuada por este Despacho el 5 de octubre de 2023 en la página web de la Policía Nacional <https://www.policia.gov.co/direccion/talento-humano/director>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00154-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alicia Peña de Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial.
Decisión: Rechaza demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho a calificar la demanda que por conducto de apoderado la señora Alicia Peña de Rodríguez formuló contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) SUB-289345 de 19 de octubre de 2022 emitida por la subdirectora de Determinación X de la entidad, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", modificado el 18 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; y, (ii) SUB 49297 de 22 de febrero de 2023 expedida por el subdirector de Determinación VII, mediante la cual dio alcance a la mentada Resolución, y procedió a ordenar el reconocimiento del pago único por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios a favor de la actora, en acatamiento de las providencias antes enunciadas.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que, la parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende lograr la nulidad de los actos administrativos descritos en precedencia en el acápite de asunto del presente proveído.

Revisado el plenario, esta autoridad judicial observa que reposa la sentencia del 5 de octubre de 2017 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"¹, en el que fungieron como demandante la señora Peña de Rodríguez y como demandada Colpensiones, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a causa de una controversia consistente en obtener el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional a favor de la actora, cuya resolutive accedió a las pretensiones.

¹ Consec. 002 ff. 34-43.

A su vez, este operador judicial encuentra que descansa en el expediente la sentencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”², a partir de la cual se modificaron los ordinales primero y segundo de la aludida sentencia, para en su lugar declarar «la nulidad de las Resoluciones 01553 del 23 de enero de 2012, GNR 370631 del 27 de diciembre de 2013 y VPB 19324 del 30 de octubre de 2014; y, a título de restablecimiento del derecho condenar a Colpensiones a ingresar a nómina la pensión de la demandante conforme lo dispuesto en la Resolución 020240 del 16 de junio de 2011». Asunto que fue favorable a la accionante y del cual se intentó dar cumplimiento por parte de la entidad, por medio de las Resoluciones SUB-289345 de 19 de octubre de 2022³ y SUB-49297 de 22 de febrero de 2023⁴.

De lo antes expuesto, este Juzgado estima que si la parte demandante se encuentra inconforme con la forma en que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia; o si bien, las sumas reconocidas no han sido efectivamente canceladas, tiene a su disposición el proceso ejecutivo ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia de primera instancia, allegando copia de la providencia de 18 de noviembre de 2020, junto con las Resoluciones SUB-289345 de 19 de octubre de 2022 y SUB-49297 de 22 de febrero de 2023, sin que sea indispensable promover un nuevo proceso ordinario, toda vez que el derecho reclamado se encuentra reconocido por sentencia judicial.

Bajo esa línea de pensamiento, para este Juzgado no es posible entrar a analizar la legalidad de las Resoluciones referidas y, en consecuencia, procede este Despacho a rechazar la presente demanda por promoverse contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, tal y como se vislumbra de la lectura del artículo 169 del CPACA que señala:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Negritas y subrayas fuera del texto).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Rechazar de plano la demanda presentada por la señora Alicia Peña de Rodríguez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

² Consec. 002 ff. 55-64.

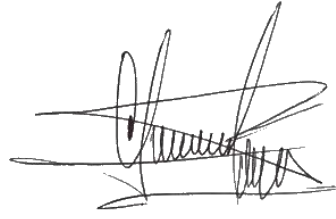
³ Consec. 002 ff. 105-111.

⁴ Consec. 002 ff. 113-119.

Demandante: Alicia Peña de Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Segundo. Ejecutoriado el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previo anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00163-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Nulber Cocuy López.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura.
Tema: Trabajo suplementario.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a decidir sobre la calificación de la demanda¹ que por conducto de apoderado formuló el señor Nulber Cocuy López, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, tendiente a que se declare (i) la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición 2019-409-105204-2 del 7 de octubre de 2019 presentada por el accionante ante la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la parte demandada, consistente en obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario en calidad de técnico asistencial 01-05, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales; y, (ii) el enriquecimiento del patrimonio del extremo pasivo a expensas del empobrecimiento patrimonial del demandante².

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, esta autoridad judicial observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«8. **Adicionado. L. 2080/2021, art. 35.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

¹ El 18 de octubre de 2022 la demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.; no obstante, el 13 de abril de 2023 el referido operador judicial se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia, razón por la cual, el 11 de mayo de la misma anualidad fue asignada a este Despacho.

² El 13 de enero de 2023 fue reformada la demanda, en la cual se acumularon pretensiones de reparación directa.

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, dado que no obra prueba alguna que evidencie la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda al extremo pasivo de forma simultánea al ser presentada ante este operador judicial.

2. Por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo». (Subrayas y negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:

«Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** [...]»

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al

poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021³, señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.⁴

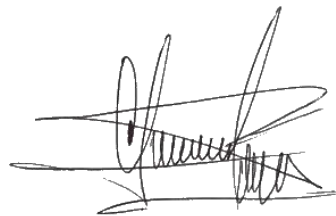
Revisado el expediente, si bien obra el poder aparentemente conferido por el señor Nulber Cocuy López al abogado Ronald Edwin Mena Pallares, el Despacho advierte que el mandato aportado no cumple con los presupuestos establecidos en las normas precitadas, en tanto que no se encuentra suscrito por el mandante y no da cuenta que se haya conferido a través de mensaje de datos. En ese sentido, deberá aportar el poder conforme los requisitos del artículo 74 del CGP, o en su defecto acreditar en debida forma el mensaje de datos con el que se confirió el poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Inadmitir la demanda formulada por el señor Nulber Cocuy López, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

⁴ «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00333-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Filadelfo Chaparro Moyano.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

El señor, Filadelfo Chaparro Moyano, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013 del presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de septiembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

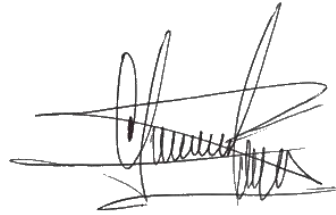
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00335-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mauricio Turriago Romero.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

El señor, Mauricio Turriago Romero, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 28 de septiembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito, demás servidores de la Rama Judicial, y de la Justicia Penal Militar, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

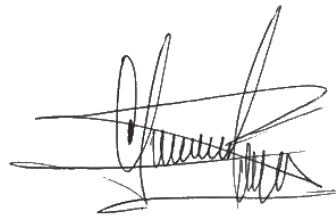
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00343-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carmen Nelly Rodríguez Nieves.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora Carmen Nelly Rodríguez Nieves, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de septiembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

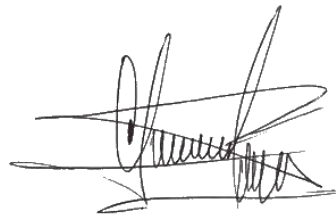
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA